



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE FRISANCHO
Y OTRO, REPRESENTADO POR LISBETH
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO
(ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 5 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lisbeth Marisa Eizaguirre Frisancho contra la resolución de fojas 380, de fecha 24 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto del 2014, doña Lisbeth Marisa Eizaguirre Frisancho interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wilver Wilar Eyzaguirre Frisancho y de don Eugenio Maquera Flores. La dirige contra don Óscar Alfonso Barreda Calderón, en su calidad de fiscal provincial penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Juliaca, San Román, don Santos Poma Machaca, en su calidad de juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Juliaca, y contra doña Carmen Mamani Núñez, en su calidad de jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal y Supraprovincial de San Román, Juliaca.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la disposición fiscal 1, de fecha 13 de abril de 2010, que adecúa la investigación por delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica propia a las disposiciones y normas del Nuevo Código Procesal Penal; ii) el requerimiento de acusación penal de fecha 9 de abril de 2012, en concurso real de delitos contra los favorecidos por delito de falsedad ideológica y, alternativamente, por delito de falsedad genérica; iii) el auto de enjuiciamiento, Resolución 27, de fecha 5 de julio de 2012, por los delitos de delito de falsedad ideológica y alternativamente por delito de falsedad genérica; y iv) la Sentencia 24, de fecha 4 de febrero de 2013, que condenó a los favorecidos por el delito de falsedad ideológica a cinco años de pena privativa de la libertad. Asimismo, solicita y la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a dicha sentencia (Expediente 01718-2010-96-2111-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los principios a la cosa juzgada, *ne bis in idem* y presunción de inocencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE FRISANCHO
Y OTRO, REPRESENTADO POR LISBETH
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO
(ABOGADA)

La recurrente sostiene que, en un anterior proceso seguido contra los favorecidos por presunto delito contra la administración de justicia en su modalidad de declaraciones o informes falsos de testigos o peritos, por hechos relacionados con el Certificado Médico Legal 004964-G, se emitió el Auto de Sobreseimiento 28-2010, Resolución 21, de fecha 31 de marzo de 2010 (Expediente 2008-0205), por el que se sobreseyó la instrucción por el mencionado delito, resolución que fue declarada consentida por Resolución 25, de fecha 25 de enero de 2012.

Aggrega que el Ministerio Público inició otra investigación y la adecuó a las normas y disposiciones del Nuevo Código Procesal Penal por los delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica y dispuso la actuación de diligencias, con lo cual volvió a investigar hechos relacionados con el Certificado Médico Legal 004964-G, practicado a la menor agraviada de iniciales SMQ, documento que también fue materia del proceso penal concluido por sobreseimiento. Posteriormente, se formuló requerimiento de acusación fiscal, se emitió auto de enjuiciamiento y se condenó a los favorecidos por delito de falsedad genérica mediante la sentencia cuestionada (Expediente 01718-2010-96-2111-JR-PE-01). Interpuesto recurso de apelación, mediante sentencia de vista 54-2013, Resolución 37-2013, de fecha 4 de junio de 2013, que condenó a don Wilber Wilar Eizaguirre Frisancho y a don Eugenio Maquera Flores por delito de falsedad genérica y se les impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva suspendida en su ejecución por el periodo de dos años bajo el cumplimiento de reglas de conducta. Así también interpusieron recurso de casación contra dicha sentencia de vista que fue declarada inadmisible por auto de calificación de casación, de fecha 15 de noviembre de 2013.

La jueza demandada doña Carmen Mamani Núñez, a fojas 134 y 153 de autos, señala que la Sentencia 24 de fecha 4 de febrero de 2013, dictada por su despacho no constituye resolución judicial firme, por cuanto ha sido objeto de apelación que motivó la expedición de la sentencia de vista 54-2013, Resolución 37-2013, de fecha 4 de junio de 2013, contra la que, a su vez, se interpusieron recursos de casación que dieron mérito a la emisión de la emisión del auto de calificación de casación, de fecha 15 de noviembre de 2013, que desestimó la casación; entonces, la presente demanda debió ser dirigida contra la sentencia de vista y no contra la sentencia de primera instancia. Agrega, que el proceso penal se tramitó conforme a las normas procesales previstas en el Nuevo Código Procesal Penal y se respetaron los derechos de las partes.

El juez demandado, Santos Poma Machaca, a fojas 154 de autos, refiere que el proceso penal en referencia fue tramitado conforme a las normas procesales previstas en el Nuevo Código Procesal Penal en el que se respetó el derecho de las partes y que los favorecidos no hicieron conocer a su Despacho la existencia de otro proceso penal referido a uno de los citados certificados médicos en el que se declaró el sobreseimiento de la causa por lo que tendría la calidad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE FRISANCHO
Y OTRO, REPRESENTADO POR LISBETH
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO
(ABOGADA)

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 185 de autos, alega que las resoluciones fiscales cuestionadas no afectan la libertad personal de los favorecidos; que en el proceso penal se respetaron las garantías propias del debido proceso, como el derecho de defensa, que fue ejercido por los favorecidos a través de su defensor durante las diversas diligencias realizadas; y que ellos tuvieron la posibilidad de formular cuestiones probatorias y deducir excepciones. Además, las sentencias condenatorias se encuentran debidamente motivadas, porque se sustentan en las pruebas actuadas en el proceso penal; sino que los favorecidos pretenden la revaloración de los hechos que fueron materia de un proceso regular.

El procurador público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, a fojas 210 de autos, señala que las actuaciones fiscales cuestionadas, entre estas la acusación fiscal, no afectan ni amenazan el derecho a la libertad personal de los favorecidos, quienes pudieron ejercer los medios de defensa; que el Ministerio Público investigó los hechos porque ostentaban connotación penal por lo que eran perseguitables, y que la adecuación de la investigación por delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica se realizó conforme a las disposiciones y normas del Nuevo Código Procesal Penal, por lo cual no se vulneraron los derechos fundamentales de los beneficiarios.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante resolución de fecha 27 de octubre del 2014, declaró improcedente la demanda porque, si bien contra los favorecidos se siguieron dos procesos penales por hechos relacionados con el certificado médico 004964-G, en el primer proceso (Expediente 2008-0205) se sobreseyó la causa respecto al Certificado Médico 004964-G, pero en el segundo proceso (Expediente 01718-2010-96-2111-JR-PE-01) se juzgaron los hechos relacionados con los certificados médicos 004964-G y 004965-G (dos hechos). Ello significa que en el segundo proceso, el órgano jurisdiccional demandado juzgó y sancionó a los favorecidos por un hecho que no fue materia del primer proceso. Además, los favorecidos en el segundo proceso ejercieron su derecho de defensa y no pusieron en conocimiento al órgano jurisdiccional sobre la existencia del proceso anterior, por lo que no se pronunciaron al respecto, y las resoluciones emitidas en el proceso posterior no tienen la calidad de firmes.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la apelada tras considerar que en el proceso cuestionado no existe resolución judicial firme que afecte los derechos de los favorecidos que justifique la presentación de la presente demanda; además, en el proceso penal ordinario, los favorecidos no formularon los cuestionamientos que efectúan en el presente proceso constitucional, por lo que no se puede pretender que la judicatura constitucional que constituye en una supra instancia que resuelva dicho cuestionamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE FRISANCHO
Y OTRO, REPRESENTADO POR LISBETH
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO
(ABOGADA)

En el recurso de agravio constitucional de fojas 389, la accionante reitera los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes disposiciones:
 - i) la disposición fiscal 1, de fecha 13 de abril de 2010, que adecúa la investigación por delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica propia a las disposiciones y normas del Nuevo Código Procesal Penal;
 - ii) la acusación penal de fecha 9 de abril de 2012, en concurso real de delitos contra los favorecidos por delito de falsedad ideológica y, alternativamente, por delito de falsedad genérica;
 - iii) el auto de enjuiciamiento 27, de fecha 5 de julio de 2012, por los delitos de delito de falsedad ideológica y, alternativamente, por delito de falsedad genérica;
 - iv) la Sentencia 24, de fecha 4 de febrero de 2013; y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal con posterioridad a dicha sentencia.

Actuaciones del Ministerio Público sin incidencia a la libertad personal

2. En el presente caso se cuestiona las siguientes actuaciones del Ministerio Público: i) la emisión de la Disposición Fiscal 1, de fecha 13 de abril de 2010, que adecúa la investigación por delitos de falsedad ideológica y falsedad genérica seguida contra los favorecidos a las disposiciones y normas del Nuevo Código Procesal Penal (foja 38); y ii) el requerimiento de acusación de fecha 9 de abril de 2012, en concurso real de delitos contra los favorecidos por delito de falsedad ideológica y, alternativamente, por delito de falsedad genérica (foja 28).
3. Al respecto, este Tribunal considera que dichas actuaciones fiscales no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal de los favorecidos, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. En consecuencia, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE FRISANCHO
Y OTRO, REPRESENTADO POR LISBETH
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO
(ABOGADA)

Cuestionamiento al auto de enjuiciamiento, Resolución 27, de fecha 5 de julio de 2012

4. En relación con el cuestionamiento al auto de enjuiciamiento, Resolución 27, de fecha 5 de julio de 2012 (foja 22), este Tribunal Constitucional advierte que la resolución cuestionada no incide de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal de los favorecidos. En consecuencia, sobre este extremo de la demanda también es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser declarado improcedente.

Sobre la presunta afectación al principio *ne bis in idem*

5. El Tribunal Constitucional ha señalado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide, en su formulación material, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción pese a la existencia de identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide la dualidad de procedimientos y el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 10192-2006-PHC/TC).
6. En el presente caso se advierte lo siguiente:

- a) En el primer proceso penal (Expediente 2008-0205/02764-2008-0-2111-JR-PE-02) los favorecidos fueron investigados por el delito contra la administración de justicia en su modalidad de falsedad en juicio (Art. 409 del Código Penal), en agravio del Estado y de la persona menor de edad de iniciales S.M.Q.

En este proceso, el certificado médico 004964-G fue objeto de investigación, luego de lo cual el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la provincia de San Román-Juliaca emitió el Auto de Sobreseimiento 28-2010, Resolución 21, de fecha 31 de marzo de 2010 (foja 14), al considerar que no existía resolución judicial firme sobre la falta de validez de dicho certificado médico en el proceso penal 2006-134, donde fue utilizado. Cabe precisar que dicho auto de sobreseimiento finalmente fue declarado consentido mediante Resolución 25 del 25 de enero de 2012 (foja 18).

- b) En el segundo proceso penal (Expediente 01718-2010-96-2111-JR-PE-01), la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román-Juliaca, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE FRISANCHO
Y OTRO, REPRESENTADO POR LISBETH
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO
(ABOGADA)

Sentencia de Vista 54-2013 (Resolución 37-2013), de fecha 4 de junio de 2013 (foja 66), condenó a los mismos favorecidos por la comisión del delito de falsedad genérica (Art. 438 del Código Penal), a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años.

Se imputa a los beneficiarios haber insertado declaraciones falsas en los certificados médicos 004964-G y 004965-G. Concretamente, se les imputa haber manifestado que las personas menores de edad de iniciales S.M.Q. y V.M.Q. estaban sanas físicamente, a pesar de que a partir de otros exámenes médicos se pudo corroborar que habían sido víctimas de violación sexual.

7. De lo expuesto, este Tribunal Constitucional llega a la convicción de que en el presente caso no se vulneró el principio *ne bis in idem*, en razón a lo siguiente:

i. En el primer proceso penal seguido contra los recurrentes los hechos investigados estaban relacionados únicamente con la emisión del certificado médico 004964-G; mientras que en el segundo proceso penal tramitado contra los favorecidos, los hechos materia de investigación también estaban vinculados con la expedición del certificado médico 004965-G. Por tanto, los hechos son distintos.

ii. En el primer proceso, el tipo penal por el que fueron investigados los favorecidos es el Art. 409 del Código Penal (falsedad en juicio), que está ubicado en el Título XVIII, Delitos Contra la Administración Pública, en el Capítulo referido a los Delitos contra la Función Jurisdiccional; mientras que en el segundo proceso penal, los beneficiarios fueron condenados por el Art. 438 del Código Penal (falsedad genérica), que está ubicado dentro del Título XIX, Delitos contra la Fe Pública, en el Capítulo sobre Disposiciones Comunes.

8. En consecuencia, un análisis entre ambos procesos nos permite determinar que si bien los procesados fueron los mismos (favorecidos), no existe similitud entre los hechos investigados y el fundamento de la sanción.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a los fundamentos 2, 3 y 4 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE FRISANCHO
Y OTRO, REPRESENTADO POR LISBETH
MARISA EIZAGUIRRE FRISANCHO
(ABOGADA)

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la presunta vulneración del principio *ne bis in idem*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Reátegui
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC
AREQUIPA
WILVER WILAR EYZAGUIRRE
FRISANCHO Y OTRO, REPRESENTADO
POR LISBETH MARISA EIZAGUIRRE
FRISANCHO (ABOGADA)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, emito el presente fundamento de voto señalando que si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo del fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que “(...), este Tribunal considera que dichas actuaciones fiscales no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal de los favorecidos, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional, de la libertad. (...)”; discrepancia que se fundamenta básicamente en que, a mi juicio, sí cabe el habeas corpus para revisar actuaciones fiscales. Sustento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discretionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la Justicia Constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.
2. En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).
3. Ahora bien, la facultad de la Justicia Constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 in fine del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC

AREQUIPA

WILVER WILAR EYZAGUIRRE
FRISANCHO Y OTRO, REPRESENTADO
POR LISBETH MARISA EIZAGUIRRE
FRISANCHO (ABOGADA)

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual (no solo la libertad personal), que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

4. En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad individual, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).
5. En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.

Sin embargo, el fundamento del que me aparto, ignorando todo lo anteriormente referido, señala que *“(...) este Tribunal considera que dichas actuaciones fiscales no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal de los favorecidos, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad”*, cometiendo un primer grave yerro: confundir los términos de libertad personal y libertad individual, como si fueran sinónimos, desconociéndose en este fundamento que es la libertad individual (y los derechos conexos) la protegida por el hábeas corpus.

6. Como segundo grueso error, señala tal fundamento que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01330-2015-PHC/TC
AREQUIPA
WILVER WILAR EYZAGUIRRE
FRISANCHO Y OTRO, REPRESENTADO
POR LISBETH MARISA EIZAGUIRRE
FRISANCHO (ABOGADA)

primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.

S.

BLUME FORTINI

A handwritten signature in black ink, appearing to read "BLUME FORTINI".

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL